

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de **MARÍA CRISTINA RAMÍREZ ESPITIA** en contra de **PABLO JOSÉ DÁVILA SEPÚLVEDA**. (Consulta en Incidente de Desacato) RAD. 2020-00364.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día trece (13) de agosto del año dos mil veinte (2020), por la Comisaría Séptima (7<sup>a</sup>) de Familia Bosa II de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **MARÍA CRISTINA RAMÍREZ ESPITIA** en contra del señor **PABLO JOSÉ DÁVILA SEPÚLVEDA**.

I. ANTECEDENTES:

1. La señora **MARÍA CRISTINA RAMÍREZ ESPITIA**, propuso incidente de desacato ante la Comisaría Séptima (7<sup>a</sup>) de Familia Bosa II de esta ciudad en contra del señor **PABLO JOSÉ DÁVILA SEPÚLVEDA**, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que el día domingo a las 10:00 de la noche, el accionado la trató mal diciéndole "zorra, ramera, perra, que se largara de ahí".

1.2. Que ella sólo debe estar ahí en la casa, para hacer de comer y dormir en otro lado.

1.3. Que la violencia de la cual es víctima se presenta a diario, es verbal y psicológica; sólo quiere que el accionado la respete, no la agreda de ninguna forma y se entiendan solo por los hijos.

1.4. Que no acepta la Casa Refugio por cuanto cuenta con el apoyo de su pareja actual.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó a las partes y se dio culminación al mismo en audiencia del día trece (13) de agosto del año dos mil veinte (2020), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.1434-2019 celebrada el día veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y sancionó al señor **PABLO JOSÉ DÁVILA SEPÚLVEDA** con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

## **II. C O N S I D E R A C I O N E S:**

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

**" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .**

**" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes**

mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de

**la violencia intrafamiliar"** (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"**. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) frente a MARÍA CRISTINA RAMÍREZ ESPITIA.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 08/07/2020.

- Solicitud de incumplimiento de medida de fecha 08 de julio de 2020, en donde la accionante hace un relato de los hechos de los cuales ha sido víctima por parte del aquí accionado.
- Constancia de asistencia y rechazo a cupo en Casa Refugio.

De igual forma, en audiencia celebrada el día trece (13) de agosto del año dos mil veinte (2020), se recibió la ratificación por la parte accionante y los descargos del accionado:

**LA ACCIONANTE** relató: *"... ratifico los hechos denunciados... cuando llegué estaba acostado en mi cama y le dije que se quitara que me iba a acostar, y ahí fue cuando comenzó a decirme que me largara a vivir a otro lado, como yo estaba en la casa de mi actual pareja, me dijo que mi cama estaba atrás, que me largara para allá y comenzó a decirme esas palabras, yo me imagino que se molestó porque le dije que se parara de mi casa. Yo trabajaba porque tenía una cigarrería en la casa, pero en diciembre él me dijo que no podía trabajar más porque eso era para mis mozos, me rompió las vitrinas y me dijo que no podría trabajar más en la casa. Tenemos un local, está desocupado, pero él me dice que no puedo volver a ponerlo en la casa; la policía fue allá y dijeron es que están peleando, les dije que tenía medida de protección, pero como vivíamos en la misma casa no (sic) y se fueron, por eso ahora no estoy aportando nada, pero ando pendiente de la casa."*

**DESCARGOS DEL ACCIONADO** quien en la misma audiencia relato: *"... lo que pasa es que ella llega 10 11 de la mañana, se va y llega 10 u 11 de la noche, no le puedo reclamar nada, yo soy el que pago los servicios, la cuota de la casa, estoy respondiendo por el hogar como si nada y pues si llega cada 2 o 3 días (sic) puedo reclamarle, ella se queda por allá con su actual pareja y no tengo*

problema por eso, pero que colabore con los gastos, si se quiere ir a vivir con él no hay problema porque ahí tiene su padre de la casa, pero que ella sea consciente porque es muy incómodo vivir así porque si ella mantuviera en la casa, con la casa bien limpia y arregladita. Ella le hace de comer al niño lo poco de mala gana y se va y luego vuelve a la casa y se queda; esa noche yo estaba ahí en la cama, llegó y me pegó el grito quítese de la cama y nos agredimos los dos, le dije váyase donde tiene su hogar y de una vez me contestó coma mierda, gonorrea hijueputa, le dije vaya para allá perra hijueputa, yo estaba de mal genio por unas platas que me debían, llevaba varios días fuera de la casa y llega a las 11 de la noche, y me habló así y yo le contesté. Yo estaba en la cama de ella porque es el único cuarto que tiene televisión y yo estaba viendo televisión. Lo de la rompida de la vitrina fue cuando comenzó este proceso, ella ya andaba por allá con ese señor, unos vecinos me dijeron que la pareja de ella dijo que tenía parte en ese negocio y ella me contó que había unos señores pidiendo que les vendieran cerveza y una puñalita, le hice el reclamo al vecino y él me dijo que él que estaba mandando ayer era la pareja de ella, después volvió el señor y me dijo que le vendiera una cerveza que él tenía una relación con CRISTINA. El 29 de diciembre ella se fue de viaje y cuando regresó le dije que acabáramos con ese negocio porque eso no se vendía nada; si ella fuera una mujer que dijera que ella pone el negocio, pero ese señor ya no puede entrar porque ella tiene que respetan que tenemos una partida de matrimonio y para evitar problemas mejor no, ella nunca hizo caso... no señora no asistí al tratamiento terapéutico, no me ha quedado tiempo porque me la paso trabajando, soy el único que trabaja ahí... la policía se dio cuenta de que no hay ninguna violencia intrafamiliar porque le preguntaron que para quien era la medida de protección y para qué, yo le rompí esa vitrina y nos hemos agredido los dos."

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor **PABLO JOSÉ DÁVILA SEPÚLVEDA** ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada el día veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en donde se le ordenó abstenerse de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio, intimidación, humillación, acoso contra la accionante, en cualquier lugar donde se encuentre, personalmente, por teléfono o por cualquier otro medio, o le protagonice escándalos en su residencia, sitio de trabajo; y de igual forma, acudir a tratamiento terapéutico, por cuanto quedó demostrado que éste volvió a agredirla conforme así fuera aceptado por él en la audiencia de descargos donde manifestó: "... y nos agredimos los dos, le dije váyase donde tiene su hogar... le dije vaya para allá perra hijueputa... yo le rompí esa vitrina y nos hemos agredido los dos..." (**subrayado para resaltar**), aspectos que hacen establecer que el accionado sí ha agredido de manera verbal a la accionante, y no ha cumplido con lo ordenado en el numeral 1° literal d., de la sentencia proferida por el a quo el día veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en el sentido de vincularse a un tratamiento terapéutico tal como fue aceptado por él en sus descargos, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato e igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia **T-878 de 2014**, en la que dispuso "**La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que**

tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos".

" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **PABLO JOSÉ DÁVILA SEPÚLVEDA**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día trece (13) de agosto del año dos mil veinte (2020), por la Comisaría Séptima (7<sup>a</sup>) de Familia Bosa II de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

### III.-R E S U E L V E:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia calendada el día trece (13) de agosto del año dos mil veinte (2020), por la Comisaría Séptima (7<sup>a</sup>) de Familia Bosa II de esta ciudad, dentro del incidente de desacato promovido por la señora **MARÍA CRISTINA RAMÍREZ ESPITIA** en contra del señor

**PABLO JOSÉ DÁVILA SEPÚLVEDA**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO: COMUNICAR** vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c5f6e24116317885b3db2739d6e437e79c03d30de6d1c79a72bcd93ceec0a**  
Documento generado en 13/12/2021 04:27:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>